

INE/CG876/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez. El dos de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE/SE-3106/2018 signado por el Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Municipal de Zoquitlan, Puebla, en contra del C. Claudio Hernández Cabanzo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por el Partido Político Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 06 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

“(…) HECHOS

1. Con fecha VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO el C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado el Partido Político Nacional “MORENA” (Movimiento de Regeneración Nacional), efectuó su acto de campaña que denominó “CIERREQUE (sic) DE CAMPAÑA”, ante unas tres mil personas aproximadamente en la Explanada Municipal de la Cabecera Municipal de Zoquitlán, Puebla, de donde genero las siguientes actividades y erogaciones;

Concepto	Costo por Unidad	Importe
Renta de 50 autobuses	8,000.00	400,000.00
Renta de 120 carros particulares	1,500.00	180,000.00
Renta escenario y enlonado	12,000.00	12,000.00
Música de viento y mariachi	10,000.00	10,000.00
Compra de 350 pollos	70.00	24,500.00
Compra de 3,500 refrescos	6.00	21,000.00
Compra de 3,000 playeras	20.00	60,000.00
TOTAL		707,500.00

Haciendo un total de gastos de SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (707,500.00/100 EN M.N.), haciendo una división de esta cantidad por los tres mil asistentes, cada persona se le invirtió la cantidad de doscientos treinta y cinco pesos aproximadamente.

Haciendo un cálculo aproximado en que cada autobús transporte cincuenta personas, por los cincuenta carros transportaron aproximadamente dos mil quinientos, y que de los ciento veinte unidades particulares hayan transportado el resto de las personas, eso sin tomar en cuenta los menores de edad que iban acompañando a sus familiares al mitin, que dicho sea de paso también generaron un gasto extra, que en este análisis no se toma en cuenta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

Todos estos hechos se corroboran mediante piezas fotográficas y un video de filmación, mismas probanzas que se agregan a la presente para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

2. *En razón de lo anterior, si tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, es la Cantidad de **(\$151,890.26) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL**, en el asunto que nos ocupa, en un solo evento y se rebaso (sic) por más de diez veces dicho tope, es importante señalarlo puntualmente, esto es para poder determinar la nulidad de la elección, en el hecho de que el candidato postulado por el Partido Político Nacional **"MORENA"** (Movimiento de Regeneración Nacional), sea ganador de la contienda electoral y sino de todos modos sea sancionado de manera ejemplar, por infringir la norma que regula estas actividades.*

*Esto debe ser debe ser (sic) tomando en cuenta por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que en la presente queja que hoy nos ocupa, el ahora denunciado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el **C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO**, resulte ganador como a Presidente Municipal de Zoquitlan, Puebla, en los comicios de la Jornada Electoral a celebrarse el día Uno de Julio de dos mil dieciocho, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

PRUEBAS

Desde este momento, por así convenir a los intereses, y con fundamento en lo estatuido por el Artículo 17 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo a ofrecer como pruebas de mí parte y son las siguientes:

- I. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en las piezas fotográficas del mitin de cierre de campaña del candidato postulado por el Partido Político Nacional **"MORENA"** (Movimiento de Regeneración Nacional).*
(...)
- II. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en los videos grabados del mitin de cierre de campaña del candidato postulado*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

*por el Partido Político Nacional “**MORENA**” (Movimiento de Regeneración Nacional), C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO.
(...)*

- III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente y que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- IV. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se sirva hacer este Órgano Electoral Sancionador, de todas y cada una de las actuaciones que se generen en la presente queja, así como de los hechos notorios que de las mismas se derivan. Probanza que ofrezco en todo aquello que favorezca a los intereses procesales de mí parte, pues además de tener estrecha relación con todos y cada uno (sic) de las pruebas que se ofrecen dentro de la (sic) presente escrito de Queja.
(...)”*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/537/2018/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar al ahora incoado y a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, además de publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto. (Fojas 07 y 08 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 09 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, mediante oficio INE/UTF/DRN/38159/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 11 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, mediante oficio INE/UTF/DRN/38158/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38578/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización y notificado el trece de julio del mismo año se notificó al denunciado, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal Por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 20 a 21 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de la representación del Partido Morena.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla.

a) Mediante oficio INE/04JDE/VS/2506/2018, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho y notificado a través de cédula de notificación de fecha diecinueve de julio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

del mismo año, se hizo del conocimiento al C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 23 a 32 del expediente).

b) Se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Puebla el oficio INE/04JDE/VE/2585/2018 signado por EL Maestro Erasmo Enrique Romero Loman, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de Ajalpan, Puebla, mediante el cual remite el escrito de contestación de la queja en comento, presentado por el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el C. Claudio Hernández Cabanzo, presidente electo del municipio de Zoquitlán, Puebla postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia; dando así contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 33 a 38 del expediente):

“(...) procedo a dar contestación a la denuncia interpuesta en mi contra en los siguientes términos:

Rechazamos de manera determinante las imputaciones realizadas en mi contra, es falso lo señalado por el denunciante en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las adquisiciones y/o erogaciones imputadas toda vez que la denunciante en ningún momento da un elemento probatorio pleno para determinar la contratación y/o adquisición de servicios como transporte, en cualquiera de sus vertiente, servicios de comida y/o bebidas, y demás contrataciones que falsamente se nos han imputado a nuestra campaña.

(...)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38576/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 39 a 47 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 48 y 49 del expediente):

“(…) por lo que procedo a desahogarlo en los siguientes términos:

- 1. El candidato Claudio Hernández Cabanzo, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia Municipal de Zoquitlán, Puebla, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*
- 2. Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.*
- 3. Sin embargo, es necesario decir que en su momento, y si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.*

(…)”

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38579/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 50 a 58 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Encuentro Social dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 59 a 62 del expediente):

“...y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:

En cuanto a los HECHOS.

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la omisión de reportar y comprobar ingresos y/o gastos; así como rechazar a portaciones (sic) y/o especie de persona impedida y/o no identificada; omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro nacional de proveedores; reportar costos no acordes a la evaluación comercial y erogar gastos sin objeto partidista en razón de la celebración del evento de cierre de campaña del candidato por la coalición Juntos Haremos Historia, a la Presidencia Municipal en Zoquitlán, Puebla, el **C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO**, de fecha 26 de junio de 2018, y consecuentemente un probable rebase de tope de gastos de campaña; se manifiesta lo siguiente.*

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mí representada **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que de acuerdo al mencionado convenio y de la tabla anexa al mismo sobre la distribución de Distritos, el **C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO**, candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlan, Puebla, no es siglado de Encuentro Social, por lo tanto mí representado no resulta responsable de reportar los gastos de campaña del mismos (sic) y en consecuencia no se le debe reprochar conducta alguna.*

Cabe resaltar que en el mencionado convenio se establecieron en diversas clausulas (sic) lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA** del referido instrumento, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Así mismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

(...)

XI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38160/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho y notificado el trece de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 63 y 64 del expediente).

XII. Razones y constancias.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro Federal de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 22 del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados. (Fojas 65 y 66 del expediente).

XIII. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 67 del expediente)

XIV. Notificación de Alegatos al C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla.

a) Mediante INE/04JDE/VE/2653/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho y notificado a través de cédula de notificación de fecha treinta y uno de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla, postulada por el Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su

representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 68 a 73 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Puebla al Frente”, en Zoquitlán, Puebla.

XV. Notificación de Alegatos al Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40603/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 74 y 75 del expediente).

b) En fecha 31 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito, por parte del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 76 a 81 del expediente).

“(...) A nombre del partido que represento, vengo a PRODUCIR CAUTELARMENTE LOS ALEGATOS que convienen a mi representada de la manera siguiente:

- 1. Se comparece de modo cautelar, porque la quejosa hace le (sic) señalamiento hacia algo que ella misma denomina “Partido Político ‘Morena’ (Movimiento de Regeneración Nacional)”, pero el caso es que el suscrito sí es representante del Partido Político MORENA, pero no conoce la existencia y registro de un partido político denominado (Movimiento de Regeneración Nacional) ni representa los intereses de dicho instituto político.*

En ese tenor, entonces, debe considerarse improcedente cualquier pretensión de la quejosa, encaminada a investigar y sancionar al “Partido Político ‘Morena’ (Movimiento de Regeneración Nacional)”.

2. *La quejosa denuncia el evento, presumiblemente de cierre de campaña, con el que, menciona, se rebasó el tope (sic) de gastos de campaña, fijado para los candidatos a la presidencia municipal de Zoquitlán, en el estado de Puebla.*

Para acreditar su dicho, ofreció cuatro videos y cinco fotografías.

3. *Al inicio del primer video, aunque el sonido es deficiente, el orador menciona algo parecido a “pero no vienen a Jalpan...”, Jalpan es un municipio de Puebla, diverso al en (sic) que se denuncia que tuvieron lugar las conductas infractoras.*

En el segundo video, se escucha una voz en megáfono que informa que ese evento si se llevó a cabo en San Pablo Zoquitlán, y se refiere al candidato denunciado. Pero nada hay en ambos videos, que permita relacionar el primero con el segundo, es decir, que se trata del mismo evento.

En efecto, el primer video ni siquiera se tiene claridad de las personas que están en la plataforma, ni de quienes son los oradores, ni del lugar del evento, ni de la razón del evento.

El cuarto y quinto videos (sic), son grabaciones respecto de una marcha de cientos de personas; quienes graban el video, por cierto, hacen algunos señalamientos respecto de varias personas, que podrían tomarse como amenazantes (...)

Pero no hay ningún elemento que permita distinguir el video cuatro del cinco; como tampoco, que permita relacionarlo con los eventos descritos en los videos uno y dos, así como con el evento de cierre de campaña objeto de la denuncia.

Es decir, la quejosa no detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, que configuran las conductas que denuncia, y los videos que agrega, no permiten conocerlas ni siquiera indiciariamente; por el contrario, generan mayores confusiones al respecto.

4. *Las fotografías que fueron agregadas por el quejoso, fueron extraídas de la red social Facebook, del candidato imputado. Sobre ellas, debe considerarse que gozan de mucha mayor libertad, (...)*

5. *La pretensión, pues, última de la quejosa, es que se considere rebasado el tope, por los gastos que detalla en su queja, que incluyen renta de autobuses y autos particulares, playeras, pollos y refrescos. En ninguna de las imágenes y videos que inserta, se aprecian pollos, refrescos, autobuses y autos particulares; mucho menos en la cantidad que menciona. Vaya, no se ve por ningún lado un solo pollo, ni siquiera con plumas o volando.*

La música de viento y el mariachi tampoco se hallan ni siquiera indiciariamente en las imágenes que ofrece.

Por cuanto hace a las playeras, de ninguna de ellas se desprende que hayan sido fabricadas ex profeso para el evento que denuncia, que contengan un llamado al voto para el Proceso Electoral Federal ni local en curso (2017-2018), no se observa el nombre del candidato denunciado. Es decir, solo se aprecia el nombre de MORENA. (...)

(...) No hay forma de saber si el candidato está festejando el día del niño o el triunfo de la selección frente a Alemania. Tampoco puede saberse si se trata de un mismo evento, en una misma hora y fecha, o se trata de imágenes de varios eventos distintos. No se ven los almuerzos, no se ven las botargas.

Es decir, más allá del dicho del quejoso, no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y por tanto, no puede estimarse el costo de un evento cuyos gastos no pueden ser acreditados, porque las circunstancias no se hallan bien definidas.

6. *La queja, entonces, se halla sustentada solamente en apreciaciones subjetivas, pues los indicios no se perfeccionan o relacionan con otros medios probatorios, ni con la secuencia lógica del argumento.*

Pero en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización NO opera la suplencia de la deficiencia de queja y la instaurante está obligada a ofrecer las pruebas mínimas que sustente su denuncia, y relacionarlas de tal modo que hagan verosímiles los hechos que denuncia.

En el caso concreto, las pruebas que ofrece la quejosa, adminiculadas o sin concatenar, relacionadas o sin relacionarlas unas con otras, y la deficiente exposición de circunstancias, hacen inverosímiles los hechos objeto de la denuncia.

(...)

XVI. Notificación de Alegatos al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40602/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 82 y 83 del expediente).

b) En fecha 27 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito, por parte del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 84 y 85 del expediente).

“(...) por lo que procedo a desahogarlo en los siguientes términos:

- 1) El candidato Claudio Hernández Cabanzo, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia Municipal de Zoquitlán, Puebla, del cual forma parte de este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*
- 2) Este Instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.*
- 3) Sin embargo, es necesario decir que en su momento, y si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.*

(...)”

XVII. Notificación de Alegatos al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40604/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintisiete de julio del año en curso, se hizo del

conocimiento del Representante Propietario del Partido Encuentro Social, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 86 y 87 del expediente).

b) En fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito, por parte del Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 88 y 89 del expediente).

“(...) en este acto vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

Único.- Que la presente queja versa respecto de la omisión de reportar y comprobar ingresos y/o gastos; así como rechazar a portaciones y/o especie de persona impedida y/o no identificada; omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro nacional de proveedores; reportar costos no acordes a la evaluación comercial y erogar gastos sin objeto partidista en razón de la celebración del evento de cierre de campaña del candidato por la coalición Juntos Haremos Historia , a la Presidencia Municipal en Zoquitlán, Puebla, el C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO, de fecha 26 de junio de 2018, y consecuentemente un probable rebase de tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en los oficios (sic) ES/CDN/INE-RP/873/2018, de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que solicito sea tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer, (...)”

XVIII. Notificación de Alegatos al Representante del Partido de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40605/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido de Nueva Alianza, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de

Ley. Lo anterior, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 90 y 91 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del Representante del Partido de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 92 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de demarcación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “(...)A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.(...)”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” hoy Ciudad de México, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida

impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

El diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, el periodo de campaña comenzó el treinta y uno del mes de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En función de lo anterior, al existir una temporalidad de campaña, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento oficioso que nos ocupa, consiste en determinar si la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo, omitieron reportar en el Informe de Campaña correspondiente gastos por concepto del evento político celebrado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho en beneficio de la campaña electoral del candidato en cita, mismo que, de cuantificarse a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los

entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron origen al presente procedimiento sancionador, es así que el dos de julio de dos mil dieciocho,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Municipal de Zoquitlan, Puebla, en contra del C. Claudio Hernández Cabanzo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento, así como el consecuente rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es así que, con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, la parte quejosa ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

1) **Documental Pública.** Referente a las piezas fotográficas del mitin de cierre de campaña del candidato postulado por el Partido Político Nacional “MORENA” (Movimiento de Regeneración Nacional).

Misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica, no así una Documental Pública; misma que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

2) **Documental Privada.** Que consiste en los videos grabados del mitin de cierre de campaña del candidato postulado por el Partido Político Nacional “MORENA” (Movimiento de Regeneración Nacional), C. Claudio Hernández Cabanzo.

Dicha probanza de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena

cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

3) Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente y que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa el Quejoso.

Al respecto es pertinente señalar que, en términos de lo manifestado por el promovente, se tratan de la misma prueba. Ahora bien, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la instrumental de actuaciones no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica identifica a la totalidad de las pruebas recabadas en un procedimiento. En este sentido, es de señalar que la autoridad tiene la obligación de analizar todo el caudal probatorio que se encuentra en el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado. En consecuencia, esta autoridad analizará únicamente aquellas pruebas que se encuentren en el expediente que se resuelve.

4) Presuncional, en su doble Aspecto Legal y Humana. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se sirva hacer este Órgano Electoral Sancionador, de todas y cada una de las actuaciones que se generen en la presente queja, así como de los hechos notorios que de las mismas se derivan. Probanza que ofreció el quejoso en todo aquello que favoreciera a los intereses procesales de su escrito de Queja.

La Presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; es decir, la autoridad podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. En este sentido, esta prueba se desahoga por su propia naturaleza en los términos ofrecidos por la quejosa.

² PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

Precisando, en el escrito de queja se denuncia que el entonces C. Claudio Hernández Cabanzo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, omitió registrar gastos por concepto de un evento, y consecuentemente rebasó el tope de gastos de campaña establecido. En el caso concreto, el quejoso sostiene que el veintiséis de junio de la presente anualidad, el C. Claudio Hernández Cabanzo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlan, Puebla, postulado el Partido Político Nacional “MORENA” (Movimiento de Regeneración Nacional), llevó a cabo su Cierre de Campaña para el cuál contrato diversos servicios que representaría un costo total de \$707,505.00 (Setecientos siete mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual rebasaría el tope para gasto de campaña fijado por la autoridad electoral, en tanto que éste asciende a la cantidad de \$151,890.26 pesos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, en el primer apartado se determinará lo siguiente:

A) Imágenes fotográficas y videos.

Consecuentemente, de acreditarse el apartado A), se procederá a determinar lo que a continuación se presenta.

B) Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

C) Conceptos denunciados con elementos probatorios.

D) Conceptos denunciados no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez establecidos los apartados en los que será dividido el estudio de la presente Resolución, se procede a analizar cada uno de ellos.

A) Imágenes fotográficas y videos.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético diversas imágenes a color que se presumen corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook” .

En ese contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad;

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Para alcanzar sus pretensiones el quejoso aportó los siguientes medios probatorios:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

Cinco imágenes fotográficas del evento de cierre de campaña del C. Claudio Hernández Cabanzo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Es menester destacar que las placas fotográficas aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad Fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin allegarse de pruebas plenas que demuestren su dicho, ya que no señalan lo que pretenden acreditar.

Cinco videos del evento de cierre de campaña del C. Claudio Hernández Cabanzo, candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Es menester destacar que los videos aportados como medios probatorios son, a juicio de la autoridad Fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin allegarse de pruebas plenas que demuestren su dicho, ya que no señalan lo que pretenden acreditar.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se define como prueba técnica, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. Y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fecha en que se subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales, en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma digital el presunto contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuentemente, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto

que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante al adquirir el carácter de pruebas indiciaras el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocara a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

B) Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

En el presente apartado se estudian aquellos elementos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, candidato postulado por el Partido Político Nacional “MORENA” (Movimiento de Regeneración Nacional), el C. Claudio Hernández Cabanzo en el marco del Proceso Electoral 2017–2018; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Concepto
1	Renta de Autobuses
2	Renta de Carros
3	Música de viento
4	Mariachi
5	Pollos
6	Refresco

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el arrendamiento de autobuses, de carros particulares, la contratación de música de viento, de mariachis, la adquisición de pollos y de refrescos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer; del citado precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja se hubiere desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de

la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

C. Conceptos denunciados con elementos probatorios.

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, el cual se encuentra relacionado con un concepto de gasto.

Así pues, el concepto de gasto que se analiza en este apartado es el siguiente:

Ref.	Concepto
1	Playeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

En ese sentido, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el cumulo de elementos generó que el entonces candidato rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre la existencia de los conceptos en comento, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, en Zoquitlán, Puebla durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Playeras	1	1	Normal-Diario	Playeras	Factura	-	32,538
	1	1	Normal-Diario	Playeras	Factura	-	32,538

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que el gasto erogado con motivo del concepto de gasto en análisis, fue registrado dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo a la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. Claudio Hernández Cabanzo, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

D. Conceptos denunciados no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes la normatividad en cita establece la obligación de reportar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por lo que, en el presente apartado esta autoridad determinará si los hechos puestos a su consideración constituyen una violación en materia de fiscalización, cometida por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo.

Consecuentemente se establecerá, lo siguiente:

i) Acreditación de la existencia y origen de los conceptos

ii) Valoración del contenido

iii) Beneficio económico en materia de fiscalización

iv) Responsabilidad del sujeto obligado

Precisado lo anterior, se desarrollan los subapartados señalados:

i) Acreditación de la existencia y origen de los conceptos

En el presente subapartado se estudian aquellos elementos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, candidato postulado por el Partido Político Nacional “MORENA” (Movimiento de Regeneración Nacional), el C. Claudio Hernández Cabanzo en el marco del Proceso Electoral 2017–2018, y a través de los cuales se acredita una presunta violación en materia de fiscalización.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Concepto
1	Renta de escenario
2	Enlonado

Derivado del análisis de las pruebas técnicas que el hoy quejoso ofrece se advierte que son visibles y localizables dentro del contexto de los mismos, los citados dos conceptos.

En ese sentido, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el cumulo de elementos generó que el entonces candidato rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de los conceptos en comento, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” , en Zoquitlán, Puebla durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin embargo de la verificación que la presente autoridad realizó, en ningún apartado de la contabilidad tanto del otrora candidato Claudio Hernández Cabanzo como de la contabilidad de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla se logró advertir registro alguno de dichos conceptos

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que el Representante Propietario del Partido del Trabajo -al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento– manifestó que dicho Partido no transgredió la normatividad electoral en materia de fiscalización, y que no contaba con la información del candidato denunciado; esta autoridad analizará la responsabilidad del sujeto en un subapartado subsecuente.

Así como también no pasa desapercibido que el Representante Propietario del Partido Encuentro Social -al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento– manifestó que el Partido al cual representa en ningún momento transgredió la normatividad electoral en materia de fiscalización; esta autoridad analizará la responsabilidad del sujeto en un subapartado subsecuente.

ii) Valoración del contenido

Ahora bien, a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización, esta autoridad procederá al análisis del contenido de la publicación denunciada a efecto de establecer si la misma representó un beneficio para el C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla.

Así pues, se considera que la contratación de un escenario, lona y playeras, materia de análisis del presente sub apartado, deberá ser estudiada aplicando como criterio orientador la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

De la tesis en comento, se advierte que para que un gasto pueda ser considerado como gasto de precampaña, esta autoridad electoral deberá verificar que, con los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

Por lo que hace a la **finalidad**, para tenerse acreditada, se debe demostrar que la contratación de los conceptos materia del presente análisis representó un beneficio para para el C. Claudio Hernández Cabanzo, y para los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” .

Partiendo de lo antes señalado, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que el contenido de los videos e imágenes fotográficas denunciadas, no se advierte que dichas pruebas técnicas hayan sido alteradas de acuerdo a la edición efectuada.

Del contenido del medio magnético ofrecido como medio de prueba por parte del hoy quejoso se observó lo siguiente:

Ref.		
1	Imagen fotográfica	Del contenido visible en dicha imagen no es posible localizar ninguno de los conceptos objeto de la presente materia.
2	Imagen fotográfica	Del contenido visible en dicha imagen no es posible localizar ninguno de los conceptos objeto de la presente materia.
3	Imagen fotográfica	Del contenido visible en dicha imagen no es posible localizar ninguno de los conceptos objeto de la presente materia.
4	Imagen fotográfica	Del contenido visible en dicha imagen es posible localizar los siguientes conceptos de gastos: a) Escenario b) Enlonado (carpa)
5	Imagen fotográfica	Del contenido visible en dicha imagen es posible localizar los siguientes conceptos de gastos: a) Escenario b) Enlonado (carpa)
6	Video	Del contenido que integra el video en cuestión, no es posible localizar ninguno de los conceptos objeto de la presente materia.
7	Video	Del contenido visible en dicha imagen es posible localizar los siguientes conceptos de gastos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

		<ul style="list-style-type: none"> a) Playeras leyenda Morena b) Escenario c) Enlonado (carpa)
8	Video	<p>Del contenido visible en dicha imagen es posible localizar los siguientes conceptos de gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Playeras leyenda Morena b) Escenario c) Enlonado (carpa)
9	Video	<p>Del contenido visible en dicha imagen es posible localizar los siguientes conceptos de gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Playeras leyenda Morena
10	Video	<p>Se señala que se trata del mismo video que el marcado en el numeral 9 y del contenido que integra el video en cuestión, no es posible localizar ninguno de los conceptos objeto de la presente materia.</p>

Con el antecedente arriba citado, esta autoridad electoral concluye que se da origen a la existencia de dichos conceptos de gastos, conceptos alusivos y vinculados con una etapa del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en específico la campaña, locuciones en las que si bien de manera explícita no existe una solicitud a la ciudadanía de voto en favor del partido y su precandidato, de manera implícita sí aluden a posicionar al C. Claudio Hernández Cabanzo sobre el resto de los precandidatos postulados por otras fuerzas políticas. En el caso en particular al servir como medio para el desarrollo de un evento de proselitismo así como el apoyo manifiesto por parte de una determinada audiencia (electorado) medios que sirven para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Por consiguiente, se considera que el gasto de campaña respecto de los citados conceptos tuvieron como fin el promocionar al C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en Zoquitlán, Puebla lo que representó un beneficio para los mismos, de ahí que se colma el primer elemento.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la **temporalidad**, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que los gastos respecto de los multicitados conceptos se realizaron en el periodo de campaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de campaña inició el treinta y uno del mes de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Ahora bien, del contenido de dos de los videos se percibe a través de los audios que efectivamente se encuentran vinculados con el evento de cierre de campaña del C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” , en Zoquitlán, Puebla. Tipo de evento que solo sucede durante el desarrollo de la etapa “campaña” dentro de un Proceso Electoral, en este caso el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de **territorialidad**, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que se llevó a cabo los gastos de campaña, circunstancia que se actualiza toda vez que del contenido de dos de los videos se percibe a través de los audios que se localizan dentro de la demarcación correspondiente al Municipio de Zoquitlán, Puebla el cual forma parte del territorio nacional, lugar donde se desarrolló el actual Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es así que, del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso se colman los tres, por ende, los gastos respecto de los citados conceptos constituye un gasto de campaña, que benefició al del C. Claudio Hernández Cabanzo, otrora candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” , en Zoquitlán, Puebla.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos.

iii) Beneficio económico en materia de fiscalización

En este contexto, cobra especial relevancia la acreditación de la presencia de los conceptos materia del presente subapartado y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la realización de los gastos de campaña que sirvieron de medios para un acto de proselitismo electoral cuya finalidad era la de influir en los ciudadanos -a favor o en contra de alguna fuerza política- a efecto de que adoptaran determinadas conductas que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral. Lo anterior, implicó que la Coalición incoada así

como su candidato el C. Claudio Hernández Cabanzo se viera beneficiado con la existencia de los mismos, por lo que hace al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Toda vez que derivado del análisis al registro contable tanto de la Coalición “Juntos Haremos Historia” como del otrora candidato a Presidente Municipal, C. Claudio Hernández Cabanzo no fue posible localizar el tipo de financiamiento que dio origen a los conceptos materia de la presente controversia, es necesario mencionar dos de las opciones que pudieron haber dado origen a los citados conceptos, señalando la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “*Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes*”.

De lo anterior, en el caso de las donaciones se encuentran los siguientes elementos:

- Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

En lo que respecta a las aportaciones cabe realizar las siguientes precisiones:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un *“Bien que se hace o se recibe”*, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación; y ante la ausencia de instrumento legal entre la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos integrantes y su otrora candidato el C. Claudio Hernández Cabanzo, que respalde la contratación y pago de la referida, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie, pues como ha sido expuesto previamente, para la configuración de ésta resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

Ahora bien, es importante mencionar que en relación al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo sus actividades, por su parte el artículo 53, numeral 1 del mismo ordenamiento refiere que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento por la militancia; 2)

financiamiento de simpatizantes; 3) autofinanciamiento y, 4) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie, o en su caso donaciones, a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos, para efecto de su registro contable deben de considerar un monto cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente una cotización -como importe- del beneficio económico que está recibiendo el partido político.

Lo anterior, en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el partido deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado.

En este orden de ideas, el planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud, al que los institutos políticos se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y gastos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, sin embargo la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a los partidos políticos, pues aun y cuando el origen sea prohibido o desconocido –caso concreto- se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el partido político y consecuentemente cuantificarse al tope de gastos de campaña respectivo.

Visto lo anterior, lo procedente es determinar el beneficio económico que representó al partido político; al respecto, en un apartado posterior se analizara lo conducente.

iv) Responsabilidad de los sujetos obligados

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

Al respecto se señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

- Partido del Trabajo; no formuló ante esta autoridad ningún escrito de deslinde oportuno, jurídico y eficaz; de ahí que no existan elementos que desvinculen el beneficio intangible que representó el concepto materia de análisis para la precampaña denunciada.
- Morena; no formuló ante esta autoridad ningún escrito de deslinde oportuno, jurídico y eficaz; de ahí que no existan elementos que desvinculen el beneficio intangible que representó el concepto materia de análisis para la precampaña denunciada.
- Encuentro Social; no formuló ante esta autoridad ningún escrito de deslinde oportuno, jurídico y eficaz; de ahí que no existan elementos que desvinculen el beneficio intangible que representó el concepto materia de análisis para la precampaña denunciada.
- Otrora candidato, C. Claudio Hernández Cabanzo; no formuló ante esta autoridad ningún escrito de deslinde oportuno, jurídico y eficaz; de ahí que no existan elementos que desvinculen el beneficio intangible que representó el concepto materia de análisis para la precampaña denunciada.

Precisado lo anterior resulta necesario determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable destacar lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por estos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

Derivado de lo anterior, en el sistema electoral se puede observar que a los candidatos y a los partidos se les imponen obligaciones específicas, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre ellos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades según sea el caso de que se trate.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de éstos.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, la obligación original recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanción al partido político.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. Caso que en la especie no aconteció.

Así pues, el partido político era directamente responsable respecto de los ingresos y egresos (sin importar su origen) recibidos durante la precampaña, por lo que debía llevar un control de la totalidad de los ingresos obtenidos, así como de los gastos efectuados; para hacer efectiva cualquier causa excluyente de responsabilidad, éste

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

debió aducirla en el momento procesal oportuno, justificando las causas que la actualizaban, y adjuntar la documentación que acredite plenamente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se vio impedido para cumplir con su obligación en materia de fiscalización, por causas que no le fueran imputables a éste y sí al candidato, actualizando así la responsabilidad solidaria, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo, pues no presentaron en lo individual, acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual son originalmente responsables.

La forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituarse en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

En este tenor, la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo, al no realizar las conductas necesarias para deslindarse del beneficio económico que le representó los gastos de campaña relacionados a los conceptos de escenario y enlonado es

dable señalar que los hoy incoados incumplieron con el deber de cuidado y vigilancia, situación que actualiza la responsabilidad indirecta de su actuar y a la que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico por los gastos de campaña relacionados a los conceptos de escenario y enlonado.

Cuantificación del monto involucrado

Una vez determinada y acreditado el gasto de campaña respecto de los conceptos objeto de estudio del presente apartado esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En este sentido, el beneficio económico de una aportación realizada en contravención de los artículos 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, es precisamente la posibilidad que tiene el partido político beneficiado – mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad–, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser

valuado, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el partido político.

Así para determinar el monto involucrado que representa el gasto de renta de escenario y renta de lona resultó necesario contar con una matriz de precios, a fin de generar convicción en el monto de referencia para sancionar al sujeto obligado.

En consecuencia, se advierte que el costo por la renta de escenario y lona materia de análisis corresponde al importe de \$3,800.00⁴

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo.

Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículo 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a. Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

⁴ Monto que fue obtenido de diverso procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF/UTF/538/2018/PUE, que corresponde al mismo concepto y zona geográfica.

- d. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h. La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió llevar a cabo el registro contable de dos gastos de campaña, consistentes en renta de escenario y renta de lona.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en

sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el

infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando tres de la presente Resolución, los partidos políticos conformados por el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y el Partido Morena, integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE' .

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos que integran la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Resolución R/CC-001/2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinaron las aportaciones de los partidos integrantes de la Coalición así como en lo conducente a la cláusula **NOVENA**, numeral 6, se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

Partido Político	A) Financiamiento para Gastos de Campaña	(B) Clausula NOVENA	(C) Aportación Individual (A*B)	(D) Total Aportado (suma Columna C)	(E) Porcentaje de Aportación ((C*100)/D)
MORENA	\$2,157,511.03	30% para el cargo de Ayuntamientos y Diputaciones Locales	\$647,253.30	\$4,546,137.35	14.24%
PT	\$10,838,769.18	30% para el cargo de Ayuntamientos y Diputaciones Locales	\$3,251,630.75		71.52%
PES	\$2,157,511.03	30% para el cargo de Ayuntamientos y Diputaciones Locales	\$647,253.30		14.24%

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos incoados por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, quedando de la siguiente manera:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2018	Montos por saldar	TOTAL
1	MORENA	INE/CG264/2018	\$754.90 Reducción al 50%	\$0.00	\$ 754.90	\$ 36,055.04
			\$369.43 Reducción al 50%	\$0.00	\$ 369.43	
			\$2,264.70 Reducción al 50%	\$0.00	\$ 2,264.70	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2018	Montos por saldar	TOTAL
			\$17,406.34 Reducción al 50%	\$0.00	\$ 17,406.34	
			\$15,259.67 Reducción al 50%	\$0.00	\$ 15,259.67	
2	PT	INE/CG478/2018	\$7230.96 Multa	\$0.00	\$7,230.96	\$7,230.96

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los Partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado (\$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)), cantidad que asciende a un total de (\$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)).

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse:

- Al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 14.24% del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.).

- Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 71.52% del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,659.80 (dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.).
- Finalmente al Partido Encuentro Social en lo individual, lo correspondiente al 14.24% del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acumulación al tope de gastos de precampaña.

Atendiendo a lo establecido por esta autoridad en el **Considerando 3** de la presente Resolución, el costo determinado por el gasto por concepto de templete y lona se

acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal en Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

B. Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social y otrora candidato a la Presidencia Municipal en Zoquitlán, Puebla, el C. Claudio Hernández Cabanzo no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, los hechos denunciados y analizados en este apartado deben declararse **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a **MORENA** una **multa** equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una **multa** equivalente a **33 (treinta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,659.80 (dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a **Partido Encuentro Social** una **multa** equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018 de la Coalición Juntos Haremos Historia se considere el monto de **\$3, 800. 00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)** por cada candidatura para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**

restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/537/2018/PUE**